

DECRETO 53/96 DE 14/2/96

CREACIÓN DE LA FIGURA DEL DELEGADO DE OBRA EN SEGURIDAD E HIGIENE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de febrero de 1996.

VISTO : Lo perceptuado por el Convenio Internacional del Trabajo N° 155 ratificado por Ley N° 15.965 de 28 de junio de 1988 y por el Decreto N° 89/95 de fecha 21 de febrero de 1995;

RESULTANDO : que el incremento de la siniestralidad en la industria de la construcción que se viene verificando en los últimos tiempos, amerita la adopción de medidas específicas tendientes a revertir dicha situación;

CONSIDERANDO I) : que la prevención de los riesgos laborales debe organizarse sobre bases participativas que comprometan a empresarios y trabajadores en la mejor de las condiciones de trabajo;

II) : que la industria de la construcción es una actividad que presenta características particulares que tienen especial incidencia en la configuración de las condiciones y riesgos del trabajo, en virtud de la multiplicidad de empleadores en cada obra, la variación continua y la diversidad de los riesgos en las diferentes etapas del proceso constructivo, la exposición a los elementos climáticos, etc.;

III) : que las características señaladas, determinan la sanción de un texto normativo que regule y proteja a los trabajadores del sector, previniendo los accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el mismo;

ATENTO : A lo precedentemente señalado;
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1º.- En toda obra de construcción que ocupe 5 o más trabajadores o donde se ejecuten obras o trabajos a más de 8 metros de altura o bien excavaciones con una profundidad mayor de 1,50 metros, se deberá designar por parte de los trabajadores de la misma, un Delegado de Obra en Seguridad e Higiene.

ARTICULO 2º.- El Delegado de Obra en Seguridad e Higiene tendrá sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Art. 255 del Decreto N° 89/995, los siguientes cometidos:

Colaborar con los servicios de seguridad e higiene de la empresa en la prevención de los riesgos laborales;

Promover la adecuada sensibilización hacia la prevención de riesgos laborales y la formación de trabajadores en el tema, fomentando la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo;

Cooperar en la detección de los riesgos laborales y comunicar los mismos al responsable de los servicios de seguridad e higiene en el trabajo, o en su ausencia al capataz o encargado de la obra. En caso de peligro inminente o grave para la salud o vida de los trabajadores deberá comunicarlo en forma fehaciente a la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social dentro del término de 24 horas. La Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social contará con un plazo similar para realizar un control inspectivo;

Asistir y acompañar a los inspectores de Trabajo en ocasión de practicarse en la obra procedimientos inspectivos. En tal circunstancia también podrá acompañar al Inspector

actuante el responsable de los servicios de seguridad, u otro representante de la empresa;

Asentar en el Libro Unico de Trabajo las sugerencias o apreciaciones que considere necesarias para una mejor prevención de los riesgos laborales.

ARTICULO 3º.- Deberá de consignarse en el Libro Unico de Trabajo el nombre del Delegado de Obra e Seguridad e Higiene designado por la trabajadores de la misma. Hasta tanto no se realice dicha designación actuará como Delegado de Obra el capataz o encargado de ésta.

ARTICULO 4º.- Será obligatoria la concurrencia de los Delegado de Obra y Seguridad e Higiene a los cursos de capacitación y formación materia de seguridad e higiene en la construcción impartidos o avalados por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. El tiempo destinado a la referida capacitación, será considerado como trabajo efectivo a todos los efectos de Derecho Laboral, siendo por consiguiente la remuneración respectiva de cargo de la parte empleadora.

ARTICULO 5º.- El empleador deberá garantizar al Delegado de Obra el efectivo cumplimiento de los cometidos que le fueron asignados por el presente Decreto.

ARTICULO 6º.- El presente Decreto regirá partir del día 4 de marzo de 1996, conjuntamente con la entrada en vigencia del Art. 256 del Decreto N° 89/995 de fecha 21 de febrero de 1995.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

SANGUINETTI